El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de 30 de junio de 2021

Radicación Nro.: 66001-31-05-003-2018-00340-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Ruth Emilsen Román Serna

Demandado: Colpensiones y Norelia de Jesús Gómez García

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: PRUEBA TESTIMONIAL / LIMITACIÓN DE LOS DECLARANTES / REGULACIÓN LEGAL Y FINALIDAD / REQUISITOS / ANUNCIAR CON ANTELACIÓN DE QUÉ MANERA SE HARÁ USO DE ESA POSIBILIDAD.**

Dispone el artículo 53 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que el juez está facultado para limitar el número de testimonios cuando estime que las declaraciones recibidas o los otros medios de probatorios resultan suficientes para definir el asunto. (…)

… es claro que la norma viene evolucionando, no en desmedro de las partes, sino para dar celeridad y fluidez al debate procesal de cara a la oralidad, que fue implementada de manera paulatina en todo el territorio nacional. Sin embargo, no puede perderse de vista que la facultad no puede dar al traste con el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia que le asiste a los sujetos procesales. Para precaver lo cual, desde el mismo auto que decreta las pruebas, parece necesario advertir a las partes de qué manera el despacho dará aplicación a esa norma en caso de ser necesario, precisamente para evitar sorpresas al momento de la práctica de las pruebas que conlleven que un específico testimonio con datos importantes para la solución del conflicto se quede sin ser escuchado…

La precisión anterior resalta la necesidad de que se dé cabal cumplimiento por las partes y el juez a las previsiones del artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable en su inciso primero por integración normativa al trámite laboral, en cuanto, al momento de solicitarse los testimonios, es conveniente que aquellas enuncien de manera concretamente los hechos objeto de la prueba; de manera tal que cuando el funcionario decida que son suficientes las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del CPT y SS, pueda exponer con claridad los supuestos fácticos sobre los cuales recae esa decisión.

En el presente asunto, la parte actora reprocha la limitación que de la prueba testimonial hizo la juez de la causa a pesar de que las personas citadas se encontraban presentes en el despacho para rendir testimonio, que califica de fundamental en relación con lo que es materia de la litis…

… como quiera que la funcionaria no fundamentó en debida forma la decisión de limitar la prueba testimonial, la misma será revocada para en su lugar disponer la recepción de las declaraciones de…

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, treinta de junio de dos mil veintiuno

Acta número 103 de 30 de junio de 2021

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a desatar el recurso de apelación interpuesto por **RUTH EMILSEN ROMÁN SERNA** en contra del auto proferido por el Tercero Laboral del Circuito el 4 de octubre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral que le promueve a **COLPENSIONES** y la señora **NORELIA DE JESÚS GÓMEZ GARCÍA**, cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-003-2018-00340-02.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado ponente que corresponde a los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Buscando el reconocimiento integral de la pensión de sobrevivientes causada con la muerte del señor Rubiel Antonio Román Villada, la señora Ruth Emilsen Román Serna impetró acción laboral en contra de Colpensiones y la señora Norelia de Jesús Gómez García, quien disfruta la gracia pensional en un 50%, reconocida mediante Resolución No 294429 de agosto de 2017.

Para demostrar la calidad de única beneficiaria de la prestación, la demandante solicitó que se recibieran las declaraciones de los señores Diego de Jesús Ríos Castañeda, Luz Helena Yepes Henao, Luz Yaneth Román Serna y Angie Lorena Quintero Román y al contestar la demanda de reconvención formulada por la señora Norelia de Jesús Gómez García, se citó a la señora Martha Liliana Sánchez Benítez.

Citadas las partes a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, incluidos los referidos testimonios; no obstante, en la audiencia en que se practicaron las pruebas, la  *a quo*  solo recepcionó las declaraciones de los señores Luz Helena Yepes Henao y Diego de Jesús Ríos Castañeda, al considerar que contaba con el material probatorio suficiente para definir el fondo del asunto, dejando entonces de recibir las declaraciones de Luz Yaneth Román Serna, Angie Lorena Quintero Román y Martha Liliana Sánchez Benítez.

Inconforme con la decisión, la parte actora formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, señalando que en ningún momento le fue informado que los testigos iban a ser limitados y en ese sentido no tuvo oportunidad de priorizar las declaraciones de las personas citadas, respecto de las cuales considera de vital importancia las de las señoras Martha Liliana Sánchez Benítez y Angie Lorena Quintero Román. La decisión se mantuvo tal como fue proferida y la alzada fue negada por no resultar procedente.

Contra dicha decisión se formuló recurso de reposición y en subsidio el de queja, decidido el primero de manera negativa disponiendo la remisión de las piezas necesaria para que se surtiera la queja ante esta Corporación, la cual se decidió en providencia fecha de 13 de julio de 2020, declarado mal denegado el recurso de apelación.

**ALEGATOS**

Dentro del término conferido, la parte actora trajo a colación iguales argumentos a los expuestos al momento de interponer el recurso y adicionalmente puso de presente la afectación de las garantías fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, cuando el juez hace uso de poderes como el que le otorga el inciso 2o del artículo 53 del CPT y SS, pues la parte a la que le limitan la prueba, se ve inmersa en un juego de azar, que solo se define en la sentencia, cuando se establece que la convicción que la suficiencia de pruebas llevó al funcionario obró en su favor o en su contra, de allí que la suficiencia de los medios probatorios deba ser informada y no pueda obedecer al fuero interno de juez, porque de ese modo la decisión sería producto de la intuición del funcionario, más que de la actividad probatoria de las partes.

Sumado a lo anterior, señala que en ningún momento el juzgado anunció la posibilidad de limitar los testigos, ni permitió a los litigantes que participaran en el orden en que debían recibir las declaraciones, perdiendo así la oportunidad de priorizar las mismas.

Colpensiones a su turno hizo notar la facultad con que cuenta el operador judicial para limitar la prueba testimonial, de conformidad con las previsiones del artículo 53 del CPT y SS, por lo que no estima desbordada la decisión recurrida y en ese sentido pide la confirmación del auto apelado.

Remitido el expediente para resolver lo pertinente, se procede la Sala a definir el asunto, previas las siguientes declaraciones.

#### **CONSIDERACIONES:**

**Problemas jurídicos por resolver:**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala, el siguiente problema jurídico:

***¿Se encuentra soportada en debida forma la decisión de limitar la prueba testimonial en este asunto?***

Para resolver el interrogante formulado se hace necesario hacer las siguientes precisiones.

**1. DE LA LIMITACIÓN DE LOS TESTIMONIOS**

Dispone el artículo 53 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que el juez está facultado para limitar el número de testimonios cuando estime que las declaraciones recibidas o los otros medios de probatorios resultan suficientes para definir el asunto.

Antes de esta redacción -que fue introducida por la Ley 1149 de 2007- la norma señalaba “*En cuanto a la prueba de testigos, el juez no admitirá más de cuatro para cada hecho*”

De acuerdo con ese antecedente, es claro que la norma viene evolucionando, no en desmedro de las partes, sino para dar celeridad y fluidez al debate procesal de cara a la oralidad, que fue implementada de manera paulatina en todo el territorio nacional. Sin embargo, no puede perderse de vista que la facultad no puede dar al traste con el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia que le asiste a los sujetos procesales. Para precaver lo cual, desde el mismo auto que decreta las pruebas, parece necesario advertir a las partes de qué manera el despacho dará aplicación a esa norma en caso de ser necesario, precisamente para evitar sorpresas al momento de la práctica de las pruebas que conlleven que un específico testimonio con datos importantes para la solución del conflicto se quede sin ser escuchado, porque el juez considera en ese instante que cuenta ya con la información necesaria para resolver el asunto.

La precisión anterior resalta la necesidad de que se dé cabal cumplimiento por las partes y el juez a las previsiones del artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable en su inciso primero por integración normativa al trámite laboral, en cuanto, al momento de solicitarse los testimonios, es conveniente que aquellas enuncien de manera concretamente los hechos objeto de la prueba; de manera tal que cuando el funcionario decida que son suficientes las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del CPT y SS, pueda exponer con claridad los supuestos fácticos sobre los cuales recae esa decisión.

En todo caso, la imposición que tienen las partes de “*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen*” pone en evidencia que, el uso de la facultad que tiene el juez de limitar los testimonios que se practicarán para resolver el conflicto, no puede llevarse a cabo desde la simple intuición o personal convicción, si no que requiere un peso argumentativo que sostenga tal decisión y haga notoria la inutilidad de la recepción de más testimonios.

**2. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la parte actora reprocha la limitación que de la prueba testimonial hizo la juez de la causa a pesar de que las personas citadas se encontraban presentes en el despacho para rendir testimonio, que califica de fundamental en relación con lo que es materia de la litis. El Juzgado por su parte sostiene de manera general que con los testimonios recibidos Luz Helena Yepes Henao y Diego de Jesús Ríos Castañeda por parte de la actora y Jorge Wilson Silva Orozco por parte de la demandada, hay información suficiente para tomar la decisión respectiva.

Para lo que interesa a la Sala, baste decir que al momento en que la señora Ruth Emilse Román Díaz, solicitó la prueba testimonial indicó que los señores Diego de Jesús Ríos Castañeda, Luz Yaneth Román Serna, Luz Helena Yepes Henao y Angie Lorena Quintero Román, declararían “*sobre los hechos de la demanda y demás que interesen al proceso*”; sin embargo, al momento de su decreto, en la audiencia del artículo 77 del CPT y SS, ningún requerimiento hizo la juez de la causa, respecto a que se precisaran “*concretamente los hechos objeto de la prueba*”.

En ese entendido entonces, cabe concluir que los declarantes darían su versión respecto a todos los hechos de la demanda y en tal virtud, en primer lugar, es lo común que unos testigos tengan un conocimiento preciso y específico sobre unos hechos y otros sobre los demás; en segundo lugar, no resultaba exagerada o exorbitante la petición de la actora de que se reciban cuatro testimonios que fueron decretados; en tercer lugar, frente a la insistencia del apoderado que consideraba necesario, para acreditar los dichos de su poderdante, que no se limitara solo a dos los testimonios a recibir, señalando en concreto que tenían información diversa a la de los ya recibidos, por decir lo menos, resultaba prudente que el juzgado accediera a su súplica, o como atrás se explicó, que diera argumentos sólidos de la inutilidad de su práctica, máxime en un caso como el presente en que la controversia gira en torno al 50% de una pensión de sobrevivientes que reclaman dos personas que para su permanencia como beneficiarias reconocidas por Colpensiones necesitan acreditar diversas circunstancias que deben haber ocurrido en un periodo no corto de tiempo.

En ese orden de ideas, como quiera que la funcionaria no fundamentó en debida forma la decisión de limitar la prueba testimonial, la misma será revocada para en su lugar disponer la recepción de las declaraciones de las señoras Martha Liliana Sánchez Benítez y Angie Lorena Quintero Román.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 4 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de los testimonios de las señoras Martha Liliana Sánchez Benítez y Angie Lorena Quintero Román.

Sin costas en esta Sede,

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

En uso de permiso